**TESTIMONIO ING. SOMERZO RAUF MENDIVIL TOVAR**

* Director de obra – después del reinicio No. 4
* Cuando recibí el cargo se tenía un avance del más del 37% (corte 8).
* El corte 7 y 8 no estaban aprobados.
* Existían problemas técnicos que contribuyeron en la ejecución del contrato. La interventoría no hizo revisión de la obra ejecutada. No se hizo un empalme entre las interventorías. No se conocía el estado real de la obra. se le endilgo al contratista tener el balance de las obras. Existió problemas técnicos para la entrada al sitio del trabajo, como se demuestra con el acta de visita. Además, la interventoría y supervisión dilataron la aprobación de las hojas de vida. La aprobación de las actualizaciones de las pólizas también se demoró. Mientras se contrataba la interventoría por parte de la entidad, la obra estuvo detenida por 5 meses. Lo que ocasiono que se disminuyera el plazo de ejecución, porque no se replanteo el cronograma ni el plazo. El consorcio mantuvo enterada a la entidad de todas las problemáticas. El plan de contingencia No. 1 no pudo ser real, porque en 18 días era imposible ejecutar más del 60% de la obra. Se sabía que ese plan de contingencia era inviable. Nosotros solicitamos 60 días, pero la respuesta fue negativa por parte de la interventoría. Si se hubieran concedido, la obra se hubiera finalizado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CONSORCIO INGENIEROS PATERMEN**

* Deficiencias técnicas y administrativas a cargo de la entidad
* No se permitió el ingreso al lugar de trabajo
* Reemplazo total del cuarto de bombas (modificación del capítulo 31 y 32), que se realizó con recursos del contratista.
* Inexistencia de incumplimiento atribuible al contratista.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente y al testimonio rendido por el señor Somerzo Mendivil, quedó plenamente demostrado que el contrato de obra No. 3644036-2022 no pudo ejecutarse de manera continua ni eficaz debido a un incumplimiento grave y verificable por parte de la entidad contratante, consistente en la falta de interventoría durante más de cinco (5) meses.

Dicha omisión impidió al contratista disponer de supervisión técnica válida y de instrucciones oficiales que le permitieran avanzar en la ejecución del objeto contractual, configurándose así la figura jurídica de la “excepción de contrato no cumplido” prevista en el artículo 1609 del Código Civil y desarrollada ampliamente por la jurisprudencia contencioso-administrativa.

No puede exigirse al contratista el cumplimiento de sus obligaciones cuando la Administración fue la primera en incurrir en un incumplimiento esencial que bloqueó la ejecución misma del contrato.

Adicionalmente, el proceso de ejecución del contrato estuvo viciado por múltiples irregularidades administrativas que no pueden ser atribuidas al contratista, sino a deficiencias propias de la Entidad contratante y la interventoría. Entre las más relevantes:

* Ausencia total de empalme entre interventorías: La entidad reconoce expresamente que no existe documento soporte de entrega entre la interventoría saliente y la nueva, lo que impidió conocer el estado real de ejecución de la obra, generando incertidumbre técnica e imposibilidad de evaluar correctamente los avances.
* Omisión de revisión de la obra ejecutada: La nueva interventoría no efectuó una revisión técnica detallada de los trabajos previamente ejecutados, limitándose a trasladar al contratista la carga de reconstruir el balance de obra, responsabilidad que era compartida con la administración.
* Existencia de problemas técnicos para el acceso al sitio de trabajo, debidamente documentados en el acta de visita respectiva, los cuales limitaron objetivamente el ingreso de personal, maquinaria y materiales. Esta situación fue puesta en conocimiento de la entidad, sin que se adoptaran medidas correctivas.
* Demoras injustificadas en la aprobación de hojas de vida del personal propuesto, que afectaron la planificación, el alistamiento operativo y el reinicio de actividades.
* Dilación en la aprobación de actualizaciones de las pólizas, no por negligencia de la aseguradora o del contratista, sino por falta de entrega de información suficiente y oportuna por parte de la administración. La aseguradora no recibió documentación completa, lo que retrasó la gestión técnica y jurídica de las garantías.

A pesar de todas estas dificultades, el contratista mantuvo comunicación constante y transparente con la Entidad, advirtiendo que el Plan de Contingencia No. 1, diseñado para ejecutar más del 60% de la obra en apenas 18 días, era materialmente inviable. No obstante, cuando el contratista solicitó una ampliación razonable del plazo de 60 días para culminar la obra, esta fue negada por la interventoría sin justificación técnica suficiente. De haberse concedido, la obra habría podido finalizarse.

Por otra parte, aunque la Entidad sostiene que el contrato se “reinició” automáticamente el 21 de diciembre de 2023 por aceptación en SECOP II, lo cierto es que no se realizó un acto formal de socialización, planeación ni entrega de frentes de obra, ni se definieron cronogramas ajustados, ni se presentaron lineamientos claros para ejecutar las actividades pendientes. En estas condiciones, es jurídicamente inaceptable imputar al contratista la totalidad de la ejecución, cuando ni siquiera se contaba con parámetros operativos básicos.

En ese sentido, la aplicación de la cláusula penal que pretende la entidad contratante, resulta jurídicamente improcedente dado que:

* No existe una valoración técnica objetiva sobre el porcentaje de ejecución que se encuentra pendiente ni sobre el supuesto perjuicio causado.
* El eventual incumplimiento no fue voluntario ni imputable al contratista, sino derivado de circunstancias ajenas a su voluntad y control, como la suspensión prolongada, la falta de empalme técnico, y los obstáculos administrativos ya descritos.

Aplicar la cláusula penal sin análisis técnico, sin proporcionalidad y sin prueba del daño, constituye una sanción arbitraria, contraria al debido proceso y al artículo 1596 del Código Civil, que establece la reducción de la pena cuando hay cumplimiento parcial.

Con respecto al contrato de seguro, la Secretaría no ha cumplido con la carga procesal de acreditar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, tal como lo impone el artículo 1077 del Código de Comercio. No basta con alegar un incumplimiento del contratista para que se active la garantía, sino que debe demostrarse que dicho incumplimiento fue real, grave, imputable y generador de un perjuicio concreto, lo cual no se ha acreditado en debida forma dentro del presente trámite. De ahí que no surja la obligación condicional de la aseguradora, por cuanto no se ha configurado el supuesto fáctico que activa su responsabilidad.

Finalmente, en el evento en que se llegare a establecer alguna obligación económica a cargo del contratista, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, norma que establece con claridad que, ante una eventual condena impuesta al contratista, la entidad contratante está obligada a realizar la compensación de los saldos a su favor antes de proceder a exigir cualquier pago, incluida la afectación de las garantías contractuales.

En este sentido, resulta relevante destacar que el corte de obra No. 7 fue debidamente avalado por la interventoría, reconociendo así la existencia de una obligación cierta, líquida y exigible a favor del contratista, correspondiente a una porción ejecutada del contrato y no cuestionada técnicamente. Si bien la Entidad afirma que no se han radicado todos los documentos requeridos para formalizar el pago, lo cierto es que ese saldo existe material y contractualmente, y representa un crédito a favor del contratista que debe ser tenido en cuenta al momento de cualquier liquidación o decisión con efectos patrimoniales.

Negar el reconocimiento de ese saldo con base en formalidades subsanables equivale a desconocer el principio de realidad sobre las formas y a contravenir abiertamente el espíritu del parágrafo del artículo 17 ibídem, que tiene como propósito evitar que las entidades públicas cobren valores sin antes descontar lo que por derecho corresponde al contratista, lo que implicaría, además, un enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

Por lo tanto, cualquier determinación que implique una exigencia económica al contratista o a la aseguradora debe subordinarse previamente a la verificación y aplicación del mecanismo de compensación, que en este caso resulta plenamente procedente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los principios de legalidad, proporcionalidad, buena fe, debido proceso y carga probatoria, solicito de manera respetuosa a la Secretaría Distrital de Salud:

1. Se archive el presente procedimiento sancionatorio, al no haberse acreditado de manera técnica, objetiva ni jurídica la existencia de un incumplimiento contractual imputable al contratista.
2. En subsidio, se exonere de toda responsabilidad a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al no haberse configurado el siniestro conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, y por cuanto no existe vínculo directo entre la conducta del contratista y un perjuicio real a la entidad.
3. Subsidiariamente, y en caso de declararse el incumplimiento, se reconozca la compensación de saldos a favor del contratista, y se de aplicación a todas las condiciones y limites pactados en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 440-47-994000026393.

Se suspende 3:42pm